



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7430

QUE APRUEBA EL ACUERDO MODIFICATORIO DEL ACUERDO PARA LA CONCESIÓN DE UN PLAZO DE 90 (NOVENTA) DÍAS A LOS TURISTAS NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Apruébase el “Acuerdo Modificadorio del Acuerdo para la Concesión de un Plazo de 90 (noventa) días a los Turistas Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados”, firmado en la ciudad de Paraná, República Argentina, el 16 de diciembre de 2014, cuyo texto es como sigue:

“ACUERDO MODIFICATORIO DEL ACUERDO PARA LA CONCESIÓN DE UN PLAZO DE 90 (NOVENTA) DÍAS A LOS TURISTAS NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR y el Estado Plurinacional de Bolivia, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú en calidad de Estados Asociados del MERCOSUR, son Partes del presente Acuerdo.

Considerando:

Que es intención de las Partes profundizar la cooperación a través de la implementación de medidas concretas que beneficien a sus nacionales.

Que es oportuno, en materias vinculadas a la movilidad de personas, establecer normas regionales que comprometan a los Estados, fijando estándares comunes en base a la reciprocidad y en beneficio de los ciudadanos de la región.

Que por Decisión N° 10/06 el CMC aprobó el texto del Acuerdo para la Concesión de un plazo de 90 (noventa) días a los turistas nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados.

Que la Decisión mencionada no contempla la posibilidad a sus beneficiarios de solicitar, en el territorio del país de destino, una prórroga de la permanencia originalmente autorizada al momento de producirse el ingreso, sin perjuicio de que algunos Estados de la región contemplan dicha prórroga en sus legislaciones causando ello cierta desigualdad entre nacionales del MERCOSUR, dependiendo del país de destino.

Que los Estados consideran que los plazos de permanencia que se autorizan a los nacionales del MERCOSUR deben ser equivalentes entre los países de la región, en consonancia con los objetivos establecidos en el Tratado de Asunción relativos a la armonización de normas entre los Estados del bloque regional.

Que, por todo lo expuesto, es intención de los Estados Partes del MERCOSUR y de los Estados Asociados, implementar medidas concretas que beneficien a sus nacionales, conscientes de la necesidad de establecer un régimen armónico que estimule y facilite el tránsito de personas.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7430

Acuerdan:

ARTÍCULO 1°

Modificar el artículo 1 del “Acuerdo para la Concesión de un Plazo de 90 (noventa) Días a los Turistas Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados”, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“A los nacionales de las Partes que sean admitidos para ingresar al territorio de alguno de ellos en calidad de turistas, se les otorgará un plazo de permanencia de 90 (noventa) días. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un período similar por los organismos competentes sin necesidad de abandonar el territorio.”

ARTÍCULO 2°

El Acuerdo queda abierto a la firma de las Partes del “Acuerdo para la Concesión de un Plazo de 90 (noventa) días a los Turistas Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados”.

ARTÍCULO 3°

El Acuerdo queda abierto a la adhesión de otros Estados Asociados, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Decisión CMC N° 28/04.

ARTÍCULO 4°

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida a los demás Estados. La denuncia surtirá efecto 6 (seis) meses después de la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5°

El presente Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del último instrumento de ratificación de los Estados Partes del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieran ratificado anteriormente. Para los Estados Asociados que no lo hubieran ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 6°

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo, debiendo remitir a las Partes copias debidamente autenticadas del mismo.

Firmado en la ciudad de Paraná, República Argentina, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil catorce, en 2 (dos) originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil.

Fdo.: Por la República del Paraguay.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay.

Fdo.: Por la República Bolivariana de Venezuela.

Fdo.: Por el Estado Plurinacional de Bolivia.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7430

Fdo.: Por la República de Chile.

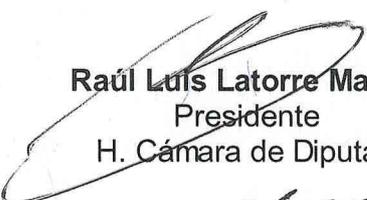
Fdo.: Por la República de Colombia.

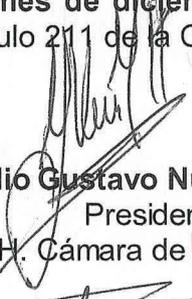
Fdo.: Por la República del Ecuador.

Fdo.: Por la República del Perú.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución.


Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Basilio Gustavo Núñez Giménez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Bettina Rosmary Aguilera P.
Secretaria Parlamentaria


Patrick Paul Kemper Thiede
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de enero de 2025

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Santiago Peña Palacios


Rubén Darío Ramírez Lezcano
Ministro de Relaciones Exteriores